

LAS NOTAS INEDITAS DE RAMON MARTINEZ DE ROZAS A LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES DE 1782

por

José María Mariluz Urquijo

Al dar a conocer en el segundo Congreso del Instituto Internacional de Derecho Indiano (Santiago de Chile, 1969) unas glosas anónimas de origen chileno a la Real Ordenanza de Intendentes, planteamos el interrogante de si serían atribuibles a Ramón Martínez de Rozas, a quien por otras vías sabíamos autor de unas desconocidas notas a las mismas Ordenanzas y llegamos a una conclusión negativa.¹ El hallazgo reciente del texto de Martínez de Rozas nos confirma en aquella conclusión y nos permite ahora precisar su contenido.

Las notas se encuentran asentadas en los generosos márgenes del ejemplar de la Real Ordenanza conservado en la Biblioteca Nacional de Bolivia, individualizado con la signatura ARC 375. Algunas indicaciones manuscritas consignadas en la portada señalan la trayectoria inicial del volumen. Fue adquirido en Madrid el 1º de octubre de 1807 por Francisco Casaux y Bavi, electo subdelegado del partido de Omasuyos perteneciente a la Intendencia de la Paz. Las notas, según se declara allí mismo, fueron "dictadas por el Dr. Dn. Ramón de Rozas, asesor que fue en Lima". Posteriormente el ejemplar pasó a poder del conocido jurista paraguayo José María de Lara, egresado de la Universidad de Charcas, oidor honorario de la Audiencia del Cuzco, auditor y asesor general del Virreinato del Perú, más conocido por su actuación posterior como ministro de hacienda del Mariscal Santa Cruz.²

Los trabajos de José Toribio Medina, Domingo Amunátegui Solar, Aniceto Almeyda, Ricardo Donoso, Luis Lira Montt y Concepción García Gallo³ nos eximen de detenernos en referencias biográficas a las que nada significativo podríamos agregar. Baste recordar aquí que después de estudiar leyes y teología en la Universidad de San Felipe, acompañó como asesor a Ambrosio O'Higgins durante el ejercicio de sus cargos

¹ José M. MARILUZ URQUIJO, *Notas anónimas a la Real Ordenanza de Intendentes del Virreinato de Buenos Aires*, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, N° 20, Buenos Aires, 1969, p. 190.

² Carlos R. CENTURION, *Historia de la Cultura Paraguaya*, t. I, Asunción, 1961, p. 156; *Municipalidad de la Paz, La vida y la obra del Mariscal Andrés Santa Cruz*, t. III, La Paz, 1976, p. 105.

³ José Toribio MEDINA, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Chile*, Santiago de Chile, 1952, pp. 649 y ss.; Domingo AMUNATEGUI SOLAR, *Don José María de Rozas*, en *Anales de la Universidad*, t. XCIV,

Stgo., 1896, pp. 482 y ss.; Aniceto ALMEYDA, *La glosa de Salas*, Santiago de Chile, 1940; Ricardo DONOSO, *El Marqués de Osorno Don Ambrosio O'Higgins 1720-1801*, Santiago de Chile, 1941, pp. 348 y s.; Ricardo DONOSO, *Un letrado del siglo XVIII, el doctor José Perfecto de Salas*, t. I, Buenos Aires, 1963, pp. 310 y ss.; Luis LIRA MONTT, *Estudiantes cuyanos, tucumanos, rioplatenses y paraguayos en la Real Universidad de San Felipe y Colegios de Santiago de Chile*, apartado del N° 14 de *Historia*, Santiago de Chile, 1979, p. 248; Concepción GARCÍA GALLO, *Las notas a la Recopilación de Leyes de Indias de Salas, Martínez de Rozas y Boix*, Madrid, 1979.

de Gobernador de Chile y de Virrey del Perú, o sea, desde 1788 hasta la muerte del Marqués de Osorno, ocurrida en 1801 y que en 1803 se embarcó para España donde falleció años después. Interesa también tener presente que, más que una relación profesional, su vinculación con O'Higgins fue una íntima amistad basada en el afecto personal y en la coincidencia de muchas de sus opiniones sobre el gobierno indiano.

O'Higgins tenía gran fe en la Real Ordenanza de Intendentes dictada originariamente para el Río de la Plata y extendida luego al Perú. Consideraba que su articulado reglaba a la perfección la autoridad, jurisdicción y obligaciones de los jefes, que contenía todo lo "necesario para hacer feliz a un hombre y dar consideración a una nación" y que por su claridad representaba una positiva mejora sobre las leyes y reglamentos antiguos.⁴ Convencido de la bondad de sus disposiciones no se limitó al mero elogio sino que realizó una encuesta entre los siete intendentes del Perú con la mira de averiguar el grado de aplicación de las Ordenanzas y las causas que pudieran haber determinado su parcial incumplimiento.⁵ No es, pues, de extrañar que el principal confidente de O'Higgins, embarcado ya en la tarea de anotar la Recopilación de Indias, se dedicase paralelamente a anotar la ordenanza intencional.

Las anotaciones no cubren la totalidad de los doscientos setenta y seis artículos de que consta la Ordenanza sino sobre aquellos necesitados de aclaración para precisar su sentido o por haber sido modificados por disposiciones posteriores. Martínez de Rozas anota así la exposición de motivos, ciento ocho artículos, dos Reales Cédulas del apéndice y tres de las declaraciones de 1783. Pero si son muchos los artículos que pasa por alto, se detiene en otros más de una vez, acumulando en ellos varias notas sucesivas a lo largo de los años.

Que no se trató de una redacción hecha de una sola vez sino de una tarea espaciada, llevada a cabo durante un lapso prolongado, lo prueban varios rastros dejados por el autor.⁶ La nota al artículo 214 alude a una decisión adoptada "novísimamente" en 1791; la correspondiente al artículo 77 menciona una Real Orden de 1795 que se "ha recibido hoy dos de diciembre de ídem en el Castillo de Nieblas, bahía de Valdivia"; algunas notas detallan pormenares como el de la fecha exacta del obediencia de una Real Cédula en Chile que hubiera sido difícilmente cognoscible fuera de ese territorio o aluden al Sr. Higgins "Presidente de este Reino" en 1791 (nota al art. 206); otras, en cambio, proporcionan referencias de evidente origen peruano. Martínez de Rozas sigue, pues, en sus notas a la Real Ordenanza de Intendentes el mismo método de tarea escalonada, a medida que llegaban a su conocimiento nuevas disposiciones, que utilizaba en su tarea paralela de las notas a la Recopilación de Indias.

Sabemos que Martínez de Rozas viajó a la Península a principios de 1803 y que ya no volvió a América. La gran mayoría de las disposiciones mencionadas en las notas son anteriores a la fecha de su partida pero hay no menos de seis citas de la Ordenanza General de Intendencias de 1803⁷ y de una Real Cédula de 1804⁸ que ignoramos si son el resultado del esfuerzo del ex asesor en la Península o si se deben a

⁴ Ricardo DONOSO, *El Marqués*, cit., pp. 458 y ss.

⁵ Idem.

⁶ Nota a la R.C. del 31-I-1777 reproducida en el apéndice a la R.O.I.

⁷ Notas a los arts. 1, 12, 64, 75, 131 y 272.

⁸ Nota al art. 150.

una mano ajena. Una cita aislada de una Real Cédula de 1819, asentada con letra y tinta diferentes al resto de las notas marginales del volumen, es evidentemente debida a otro autor, acaso al José María de Lara que por esa época fue poseedor del ejemplar.⁹

¿Cuál fue el propósito perseguido por las notas? Su objetivo principal, como el de las notas a la Recopilación de Indias, es el de actualizar el texto legal consignando las disposiciones posteriores que han confirmado, modificado o derogado algunos de sus artículos. Nunca transcribe totalmente disposición alguna: las sintetiza en pocas líneas, reproduce textualmente alguna parte importante o formula un llamado de atención, advirtiendo que convendrá consultar la versión íntegra. Casi siempre el resumen atiende a la parte dispositiva pero ocasionalmente informa sobre algunas circunstancias que le dieron origen y así recuerda que tal Cédula fue ganada por el fiscal platense Victorián de Villava, que tal otra se dictó a raíz de una representación del Gobernador O'Higgins o que tales hechos fueron los que provocaron la necesidad de buscarles tales soluciones. Se cita puntualmente el día, mes y año en que fue dictada cada norma, salvo algunos casos en los que se señala sólo el año o en los que se deja un espacio en blanco esperando completar la data en un momento propicio que nunca llegó.

Aunque Martínez de Rozas suele recoger preferentemente Cédulas y Ordenes metropolitanas cita también disposiciones locales como una acordada de la Real Audiencia de Charcas o decisiones del Gobernador de Chile y del Virrey del Perú.¹⁰

Frecuentemente efectúa remisiones a otros artículos de la Real Ordenanza de Intendentes y a sus propias notas a la misma o establece concordancias con otros cuerpos legales anteriores o posteriores. Así, relaciona varios artículos de la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 con la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, con la Nueva Recopilación de Castilla de 1567 (no llega a citar la Novísima Recopilación de 1805), con las Ordenanzas de Intendentes de Nueva España de 1786 y la General de 1803, con las Ordenanzas de Minas de Nueva España y con la Ordenanza de Ingenieros. En la nota al art. 178 cita las cuatro leyes del Nuevo Código de Indias mandadas observar por Real Cédula de 1791. Una de las varias veces que cita a la Ordenanza General de Intendentes de 1803¹¹ comenta que aunque no se publicó debe tenerse presente "siendo conforme a anteriores declaraciones". En algunos casos remite a sus notas a la Recopilación de Indias¹² lo que unido a los casos inversos en los que las notas a la Recopilación de Indias envían a las notas a la Real Ordenanza de Intendentes¹³ indica claramente que ambos cuerpos de notas fueron concebidos por su autor para complementarse recíprocamente.

No acostumbra citar el repositorio de donde extrae la disposición que sintetiza, pero es evidente que ha tenido acceso a cedularios oficiales de Chile y del Perú. Esto se comprueba cuando al citar una Real Orden del 17 de mayo de 1795 indica como fuente al "tomo 8º de las órdenes del Sr. Gil", lo que sin duda alude al cedulario de la Secretaría del Virreinato del Perú en donde sabemos que las Ordenes

⁹ Nota al art. 116.

¹⁰ Notas a los arts. 10 y 178.

¹¹ Nota al art. 272.

¹² Por ej. en las notas a los arts.

48 y 211.

¹³ José M. MARILUZ URQUIJO, *Notas anónimas cit.*, p. 190; Concepción GARCIA GALLO, *Las notas cit.*, p. 18.

llegadas en la época del Virrey frey Francisco Gil de Taboada y Lemos estaban reunidas en varios tomos con numeración sucesiva e independiente de las correspondientes a otros virreyes.¹⁴ En un caso cita abreviadamente como fuente a Tomás de Ballesteros, *Tomo primero de las Ordenanzas del Perú* en su última edición o sea la limeña de 1752¹⁵ y en otras tres oportunidades utiliza sendas obras que recopilaron legislación atinente a los temas de que trataban. Esas obras son: Félix Colón de Larriategui, *Juzgados militares de España y sus Indias* en su segunda edición o sea la de 1789; José de Rezábal y Ugarte, *Tratado del Real derecho de las medias-anatas seculares y del servicio de lanzas a que están obligados los títulos de Castilla* y Manuel Silvestre Martínez, *Librería de jueces*.¹⁶ Cabe agregar que sólo aprovecha estos libros en su calidad de repertorios legislativos y no como obras de doctrina. Martínez de Rozas revela poseer curiosidad histórica y gusto por jugar con la relación de tiempo y derecho, complaciéndose en comparar soluciones adoptadas en épocas muy diversas y en señalar inesperadas coincidencias. Al referirse a la recuperación de sus facultades hacendísticas por parte de los virreyes, comenta que con ellas "hemos visto repetida en nuestros tiempos la escena de 1559 en que por Cédula de 9 de octubre se encargó a Melgosa y a Ochoa la Superintendencia, que tuvo que revocarse luego por los embarazos mismos que ahora se experimentaron". Indudablemente se refiere aquí a la comisión conferida en ese año de 1559 a Ortega de Melgosa y a Ochoa de Luyando a la que se ha referido ampliamente Ismael Sánchez Bella.¹⁷

Otras veces remonta al pasado en busca de las raíces de algún artículo aunque ello no fuera indispensable para su cabal inteligencia. Por ejemplo, al comentar la disposición de la Real Ordenanza de Intendentes de que no han de rematarse diezmos eclesiásticos, trae a colación que el Concilio limeño de 1583 ya prohibió a los clérigos bajo pena de excomunión el arrendar diezmos pero que la Congregación del Concilio suprimió esa prohibición atendiendo a la opinión de algunos canonistas que la consideraban una operación lícita. Y que más tarde la ley 31 del título XVI del libro I de la Recopilación de Indias había prescripto la misma prohibición, ahora consagrada en la Real Ordenanza de Intendentes.

Sensible al cambiante panorama ideológico de la hora, señala las variaciones de orientación o la contradicción existente entre algunas normas legales y las más recientes tendencias. Por ejemplo, al recordar que una Real Cédula de 1777 establecía que los diezmos no pertenecían a la Real Hacienda ni debían tratarse como ramos de ella, agrega lacónicamente que "ya no se piensa así".¹⁸ Aunque no especifica quienes son los que no piensan así, parece claro que está refiriéndose a los círculos que reflejan el pensamiento oficial del momento. Cuando, en

¹⁴ José M. MARILUZ URQUIJO, *El conocimiento del derecho a fines del siglo XVIII y principios del XIX*, en *Advertencia preliminar* a Juan José MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales (1819)*, Buenos Aires, 1978, p. 27.

¹⁵ Nota al art. 147.

¹⁶ Notas a los arts. 75, 248 y 192.

¹⁷ Ismael SANCHEZ BELLA, *El gobierno del Perú 1556-1564*, en *Anuario*

de Estudios Americanos, t. XVII, Sevilla, 1960, p. 66 y ss. Aunque no menciona su fuente es posible que Martínez de Rozas se haya informado en la *Política Indiana*, lib. VI, cap. XV, N° 4, en donde Solórzano da como fecha de la Real Provisión del 19 de octubre de 1559 —publicada por Sánchez Bella en p. 116— la de 9 de octubre.

¹⁸ Nota al art. 155.

cambio, alude a las aspiraciones de grupos ajenos a las directivas gubernamentales, registra la oposición pero enfatiza la necesidad de cumplir las cédulas criticadas por los descontentos.¹⁹

Para precisar el alcance de cada artículo de la Real Ordenanza de Intendentes, Martínez de Rozas se ciñe a las Reales Cédulas posteriores y sólo excepcionalmente abandona esa cómoda guía para arriesgar alguna interpretación por su cuenta. De ese modo, al referirse a la eliminación de la prisión por deudas para los dependientes de la renta del tabaco resuelta por Real Cédula de 1790, propicia una interpretación extensiva a todos los dependientes de la Real Hacienda fundado en que la razón de la ley era general.

En algunas oportunidades valora con algún adjetivo la norma o institución que trae a colación y, así, al referirse a la importante Real Cédula del 23 de agosto de 1786, que regló la distribución de los diezmos, la califica de "santa disposición"; al recordar los prescriptos sobre provisión de plazas vacantes, menciona la "célebre Real Orden" del 25 de agosto de 1786 y al glosar el cap. 9 de la Real Ordenanza de Intendentes que prohibió el "repartir a los indios, españoles, mestizos y demás castas efectos, frutos ni ganados algunos" alude al "escandaloso repartimiento".

En su calidad de asesor letrado sus notas van enderezadas a establecer cuál es el ordenamiento vigente sin pretender derogarlo, enmendarlo o censurarlo, pero alguna vez no resiste la tentación de esbozar una moderada crítica. Por ejemplo, señala que una Real Orden de 1796 que repitió lo ya prescripto por el art. 57 de la Real Ordenanza de Intendentes ni siquiera lo menciona. O puntualiza la existencia de una antinomia a la que será necesario poner fin.²⁰ Subraya en otro caso que a varias disposiciones poco claras ha venido a sumarse una nueva Real Cédula que aumenta la "confusión de este negocio".²¹ Y al hilvanar varias contradictorias disposiciones sobre el uso de bastón por parte de los funcionarios, califica la enredada situación de "algarabía". Pero seguramente la crítica más ácida es la contenida en la epigramática anotación que asienta frente a la rúbrica de José de Gálvez: "otros vendrán que bueno lo harán".

Cuando corresponde registra también la práctica, sea que se ajuste a la ley,²² sea que la contradiga como en el caso de la nota al cap. 155 de la Real Orden de Intendentes, en donde constata que pese a una Real Cédula que establece un régimen especial para los diezmos que deben pagar los indios por la coca se les cobra lo mismo que a los españoles.

Aunque concebidas como un instrumento al servicio de sus propias funciones de asesor, Martínez de Rozas no parece haber sido avaro de sus notas. Nos consta que, además del subdelegado de Omasuyos, dueño del ejemplar que ahora comentamos, por lo menos el abogado del foro limeño Ignacio Benavente Silva y Moscoso tuvo acceso a ellas e hizo copiar algunas.²³

¹⁹ Véase, por ejemplo, la nota al art. 150.

²⁰ Nota al cap. 17.

²¹ Nota al cap. 9.

²² Por ejemplo, nota al cap. 192.

²³ Ignorando quién había sido su autor publicamos algunas de esas notas

en el apéndice a nuestro trabajo *Notas anónimas* cit. El ejemplar que perteneció al doctor Benavente sólo ofrece una versión incompleta de las notas de Martínez de Rozas y la inhábil mano del copista tergiversa involuntariamente parte de los escolios.

¿Cuál es el valor de las notas de Martínez de Rozas para los actuales estudios de Derecho Indiano? Creemos que junto con las glosas anónimas de origen chileno que dimos a conocer en 1969 constituyen la mejor guía para interpretar la Real Ordenanza de Intendentes de 1782 y sobre todo para seguir las transformaciones que sufrió su articulado en los años que siguieron a su promulgación. Además, quizá puedan cumplir la función accesoria de ayudar a identificar las notas de Martínez de Rozas distinguiéndolas de las de José Perfecto de Salas con las que aparecen confundidas en las notas a la Recopilación de Indias. En efecto, una lectura atenta de los escolios a la ordenanza intencional serviría para registrar algunas modalidades idiomáticas, ciertos tics expresivos característicos de Martínez de Rozas, que podrían ser útiles para rastrear sus huellas dentro de la labor común que llevó a cabo con su suegro.

APENDICE

PORTADA*

"Se compró en Madrid el 1º de octubre 1807 Dn. Francisco Casaux y Bavi, electo subdelegado de Omasuyos, Intendencia de la Paz. Las notas son dictadas por el Dr. Dn. Ramón de Rozas, asesor que fue en Lima. Es del uso del D.D. José Ma. de Lara, oidor honorario del Cuzco y asesor y auditor gral. del mismo Virreinato."

EXPOSICION DE MOTIVOS

"En R.O. de 19 de agosto 1783, se mandó que en este Virreinato del Perú se pusiese en práctica esta instrucción y se erigiesen las intendencias de que hablaba y el Exmo. Sr. Virrey Caballero de Croix en decreto de 7 de julio 1784 estableció 7 intendencias en que dividió todo este mando y son Lima, Tarma, Trujillo, Huamanga, Huancavelica, Cuzco y Arequipa. Hase reunido últimamente la de Puna por Cédula de ... Este sistema y Ordenanza de Intendentes se mandó adaptar y extender al Reino de Chile en Orden de 14 de octubre de 1786 expedido en Lima por el Sr. Dn. Teodoro de Croix de acuerdo con el Sr. Dn. Jorge Escobedo que así mismo dirigió el suyo en carta de 30 del mismo mes y año y todo se aprobó por S.M. en R.O. de 6 de febrero de 1787.

1

Reunida la Superintendencia en el Virrey los Intendentes estarán subordinados a él en las causas de hacienda y guerra; le darán las noticias, razones e informes que le pida y cumplir (sic) sus advertencias y providencias generales relativas al uniforme manejo de las rentas, en el modo de su recaudación, cuotas y plazos de su cobranza; pero no podrá hacer novedad en el sistema que se observa sin dictamen de la Junta Superior, dando cuenta a S.M. para su Real resolución. Los Intendentes de las capitales del Virreinato se limitarán al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los asuntos que ocurran en aquellas oficinas, cajas Reales, administraciones o direcciones; a la asistencia de los cortes y tanteos mensuales, extractos de revistas, presidencia de Juntas de Almonedas y semanal sin mezclarse en el gobierno y arreglo de tribunales y oficinas directivas o matrices de la Capital, entrada de caudales y sus gastos, recibo y despacho de los navíos. Todos estos puntos, los relativos a la causa de policía, presidencia y régimen del Ayuntamiento, sus elecciones y gobierno de los propios están reservados al Superintendente art. 34 de la Orda. de 1803.

2

En Chile se erigió esta Superintendencia Subdelegada independiente y con las mismas facultades que las del Perú y Buenos Aires además del R.O. de 6 de fe-

* *Nota del editor:* cuando las notas ilustran todo el capítulo se insertan a continuación del número ordinal de éste; cuando se vinculan sólo a alguna frase se reproducen primero entre corchetes las palabras pertinentes de la R.O.I. y a continuación la nota respectiva.

brero de 1787 porque se adaptó a él todo este plan, por otro especial de 8 de abril del mismo año con que se dirigió al Sr. Benavidez un título de Superintendente expresando quedaba separado e independiente de la Superintendencia del Perú a que había estado agregada.

entre el 2 y el 3

Sobre estos arts. 2 y 3 debe tenerse presente que se revocaron muy luego por R.O. ... 88 y se reunió a los Virreyes la Superintendencia de Real Hacienda y con ella hemos visto repetida en nuestros tiempos la escena de 1559 en que por Cédula de 9 de octubre se encargó a Melgosa y a Ochoa la Superintendencia misma que tuvo que revocarse luego por los embarazos mismos que ahora se experimentaron.

3

[del asesor de la Superintendencia]

Por Cédula de 6 de diciembre de 1779 se suprimió la asesoría del Superintendente.

[del fiscal de mi Real Hacienda]

Sobre el voto del fiscal se ha declarado en R.O. de 1º de abril de 1790 que no puede ni debe tener voto en ninguno de los asuntos en que hubiesen abierto parecer formal en su razón.

[el regente de ella]

Por cédula de Aranjuez de 28 de abril de 1788 se declaró que el Regente en estas juntas, debía tener asiento en la cabecera al lado izquierdo del Presidente y formando las sillas de ambos el comedio de la testera de la mesa. Esto es en Chile.

[a que no puede concurrir el Superintendente]

Sobre asistir a esta Junta el Ministro de Real Hacienda con espada y bastón véase la Cédula notada sobre el artículo 252. En Lima se han señalado dos relatores a esta junta por R.O. de 2 de febrero de 90 bien que en la de 23 de febrero se mandó pensar en ahorrar uno.

4

Sobre este artículo y el antecedente debe tenerse presente que por R.O. de 3 de diciembre de 97 se ha mandado que la Junta se componga en adelante del Regente, fiscal, contador más antiguo y del oficial Real, todos con voto decisivo, presidida del Superintendente, en falta de éste asiste el asesor general sentándose después del decano del tribunal de cuentas y antes del fiscal si tuviese honores de alguna Audiencia. La Junta conoce todos los asuntos contenciosos o apelaciones en las causas de hacienda y guerra, tanto de providencias del Superintendente como de los intendentes sobre suspensión y privación de empleos que con conocimiento de causa, hayan sentenciado el Superintendente o Intendente y se haya apelado a ella.

5

[sino también del de los propios y arbitrios]

Por R.O. de 14 de setiembre 1788 se ha mandado que la inversión de propios que antes se hacía por el modo que disponía el art. 41 de esta Ordenanza se ejecute en adelante a propuesta de las justicias y ayuntamientos con aprobación de las Audiencias adonde deberán ocurrir los Intendentes en lugar de las Juntas, quedando derogada en esta parte la Ordenanza presente. Pero la inteligencia de esta R.O. debe verse en el de 5 de abril de 90 cuyo contexto noto sobre el art. 23 de esta Ordenanza. Sobre la dependencia de la Junta de solo la vía reservada, véase lo notado sobre el art. 74.

6

[y todos los mencionados intendentes]

Por Cédula de 9 de mayo 1795 se ha revocado este artículo en lo respectivo al Patronazgo, o más bien se ha derogado declarando que los Intendentes de Pro-

vincia se han de entender en esto delegados de los Virreyes y Presidentes que ejercían con propiedad esta regalía y que en consecuencia las presentaciones eclesiásticas deben en adelante hacerse por éstos y no por los intendentes de Provincia. Sobre el ceremonial de estos Intendentes y quimeras que hubo acerca de ellas en los principios de su establecimiento con los eclesiásticos véase la Cédula de 7 de diciembre de 90 y Carta del Consejo de 8 de octubre de 92. Está declarado que el Vicepatronato Real debe continuar en propiedad en los Virreyes y Presidentes o gobernadores a que por las Leyes de Indias está confiado y que en el distrito del Obispado donde tienen su residencia no ha de haber otro Vicepatrono que ellos pero en los demás han de ejercerlo en calidad de sus subdelegados, los intendentes de la Capital de la Diócesis únicamente; y aunque haya 2 ó más intendentes, sólo el de la capital ha de ser subdelegado sin que por este título se mezclen en las presentaciones eclesiásticas; pues todas indistintamente quedan reservadas a los Vicepatronos Propietarios, tanto en el Obispado de su residencia como en los demás donde se extienda la autoridad de su gobierno.

8

[recaiga privativamente en los mismos Intendentes]

Este art. se ha derogado por R.O. de 22 de noviembre de 1787 en que se mandó restablecer la forma de la ley 10. Pero aunque en su conformidad el Gobernador Intendente de Concepción vg. confirma las elecciones de aquel distrito, pero parece, deberá dar cuenta de ellas a esta Superioridad.

[su oficio sea bienal]

La elección de estos oficiales de la justicia debe ser por un año solamente en virtud de la Cédula de 12 de setiembre de 1799 que ha revocado este artículo.

9

Véase el art. 73.

[el Intendente respectivo]

Por R.O. de 7 de octubre 1788 se ha mandado que los Intendentes comuniquen a los Virreyes y Presidentes que tengan el gobierno superior estos nombramientos y no les posesionen de ellos antes o hasta que los aprueben.

[nombrará por el tiempo de su voluntad un subdelegado]

Por R.O. de 19 de enero 1792 se ha mandado que los nombramientos de subdelegados en las Provincias se hagan por los Virreyes o Presidentes a propuesta de los Intendentes en terna y se dé cuenta al Rey para su aprobación; que este nombramiento sea por 5 años improrrogables y que en ellos no puedan ser removidos y sí suspendidos con causa.

[han de poder repartir a los indios]

Véase la declaración 7^a al fin. En R.O. de 30 de junio 1794 se previno al Exmo. Sr. Gil Virrey del Perú que con los nombramientos que hiciese acompañase siempre razón individual y circunstancias de los méritos, cualidades y servicios para que la Rl. aprobación recayese con pleno conocimiento de las circunstancias y prendas de las personas propuestas principalmente cuando se hubiere de separar de éstas. Pero por no haberse observado muy exactamente estas órdenes por aquel jefe se dirigió al Exmo. Marqués de Osorno su sucesor, una orden muy circunstanciada notándose los defectos en que el Sr. Gil había incurrido. Se le dice "El Rey se ha servido mandar haga presente en su Real nombre a V.E. las observaciones referidas relativas a los defectos con que ha procedido el citado Virrey Dn. Fco. Gil para que V.E. se arregle absolutamente en lo venidero a lo que está mandado sin permitirse el menor desvío": es de 30 noviembre de 95. Para mayor confusión de este negocio véase la Cédula de 26 de diciembre de 1795.

Para quitar las dudas y contestaciones que se suscitaron en Lima sobre el cómputo del tiempo porque debían extenderse y correr las provisiones de los destinados a subdelegados del Reino, S.M. se ha servido conformarse con lo que le propuso el Exmo. Sr. Marqués de Osorno reduciendo al preciso término de 6 años la duración de estos empleos contados desde el día que el agraciado entró en posesión. Todo por R.O. de 21 junio 97. Por R.O. 1^o junio 1799 se ha mandado que los

militares no se empleen en subdelegaciones y debe tenerse presente que dimanó del anterior de 3 marzo 1797 en que se había ordenado que ningún oficial empleado en subdelegaciones tuviera el sueldo de éstos y el militar al mismo tiempo. En R.O. de 26 de febrero de 1787 se reencargó el cumplimiento de este artículo en la parte que extinguió el escandaloso repartimiento. Adviértase que en la R.O. de 19 de enero de 1792 se prevenía que los Virreyes y Presidentes eligiesen de la terna o fuera de ella los que les pareciesen más idóneos y acreedores.

10

Por una acordada de la R.A. de Charcas de 27 febrero 96 está declarado que los gobernadores o cobradores que nombrasen los Intendentes o sus subdelegados en el caso de esta ordenanza sean y se entiendan por punto general para sólo la cobranza de tributos sin mezclarse de modo alguno en las funciones de los caciques y justicias de los pueblos.

12

Por R.O. 5 abril 1785 se previene que el nombramiento de tenientes asesores interinos corresponde al Virrey y mientras éste se posesiona el intendente nombra el letrado que le parece para que le asesore. Sobre haberse estos destinos de carrera y modo de ella véase la Cédula de 5 de diciembre 1796.

[supliendo las veces del jefe de ella]

La práctica de esta sucesión se mandó debe regularse en adelante por las declaraciones que hace la novísima cédula de 2 agosto 1789.

En R.O. de 11 noviembre 1787 se sienta que el principal destino de los asesores es asesorar en materias civiles y criminales ejerciendo jurisdicción ordinaria y contenciosa tanto en el ramo de justicia como en el de policía y además en las materias de hacienda y guerra.

Por R.C. de 22 de setiembre de 1793 se declaró que los Gobernadores, Intendentes, corregidores y demás jueces legos a quienes se nombra asesor por el Rey no sean responsables a las resultas de las providencias que dieren con acuerdo y parecer de aquél. Que a los Gobernadores no les sea permitido nombrar ni valerse de asesor distinto del que les está señalado por el Rey y que cuando tengan razones para no conformarse con su dictamen suspendan el acuerdo o sentencia y consulten a la Superioridad. Por otra de 2 de julio de 1800 se reprodujo la anterior añadiendo que en los asuntos gubernativos era igual la responsabilidad de ambos.

12

[tres sujetos de liberatura]

Que no sean jueces inexpertos y de corta edad que con solo el grado de las Universidades y el examen y aprobación de las Audiencias sin otro testimonio de su probidad y conducta, aspiran a tales destinos que por estar solos y a tanta distancia necesitan tal vez más integridad, circunspección y conocimientos que los ministros de los tribunales superiores. Art. 62 de la Ordenanza general de Intendentes de Indias de 23 setiembre 1803.

En R.O. de 23 marzo 1796 se ha declarado a favor de los asesores y alcaldes la sucesión en el mando político con exclusión de los oficiales del Ejército que no sean tenientes propietarios y en cuanto a los oficiales de mayor graduación, la sucesión en el mando militar prevenida en el art. 5 de la Cédula de enfrente; que los asesores suplan por los Intendentes en negocios de Real Hacienda aun cuando hayan tenientes de Rey y que en ningún caso éstos tengan el Vicepatronato ni la Subdelegación de Correos; y se ha repetido todo esto en Real Cédula de 13 de julio de 1796. Por Cédula de 21 julio 93 se declaró que estos asesores podían casarse en las Provincias con tal que no fuesen las mujeres de la Capital ni su distrito en que ejercen funciones. En Cédula 26 de junio de 1799 se ha declarado que siendo simultánea la falta de Intendente y de asesor el ministro de Real Hacienda corra con el cuidado de este ramo y el mando político al del alcalde de primer voto sin unión del mando militar siempre que haya oficial.

14

[separarlos del conocimiento]
Esto se encargó especialmente respecto de los asesores de los cuatro Virreynatos en el R.O. 26 de febrero de 1782.

17

Sobre este artículo véase el R.O. de 19 de enero de 1792. Por Orden 25 de mayo 92 se aprobó haberse mandado al teniente asesor de Arequipa abstenerse de las prerrogativas de este artículo. Pero es el caso que habiéndose excusado un alcalde de comparecer ante el teniente asesor que lo llamaba para un asunto de esta clase en ausencia del Intendente por creer aquel que no se comunicaba esta autoridad en caso alguno al dicho asesor S.M. declaró en Cédula 17 diciembre de 93 que puede éste ejercer dicha facultad y demás conforme al 12º y es preciso pensar cómo se conciliará esta Cédula con aquel Real Orden.

18

[les advertirán de sus descuidos o excesos]
Háganlos enmendar si buenamente pudiesen y si no den cuenta a la Audiencia. L. 15, tít. 2, lib. 5 de Indias.

22

[perjudicados de las justicias subalternas o de los poderosos]
Haciéndoles enmendar si buenamente pudiesen y si no den cuenta a la Audiencia L. 15, tít. 2, lib. 5 I.

23

[cometo privativamente]
Véase lo notado sobre el art. 5º. Las distintas inteligencias que se dieron al Real Orden 14 setiembre 1788 produjeron por fin la declaración de 5 abril 1790 en que se echó a tierra esta Ordenanza revocándose este artículo y los siguientes hasta el 50 y ordenando que se observen las leyes de tít. 13, lib. 4 de Indias "que quiere el Rey se observen como se ejecutaba antes de la formación y publicación de esta Ordenanza". Debe notarse que antes de estas Ordenes que quedan citadas ya se había mandado en R.O. 11 noviembre 1787 que las cuentas de propios corriesen a cargo de los ministros de Real Hacienda.

39

Este artículo se mandó observar nuevamente en R.O. 11 noviembre 1787 y también en el de 5 abril 1790.

41

Véase lo notado sobre el art. 5º de esta Ordenanza que es el R.O. de 14 setiembre 1788 en que se previno que la inversión de propios y bienes de comunidad se haga a propuesta de las justicias y cabildos por los Intendentes con aprobación de las Audiencias.

48

Para la práctica de este artículo y siguientes en Chile deben verse las Cédulas que cito sobre las leyes de tít. 4º, lib. 6º de Indias.

51

[los regentes de las Audiencias]

Los regentes serán en todas las Audiencias subdelegados de penas de Cámara cesando en este encargo los decanos o cualquiera otro que lo obtenga y se entenderán con ellos las leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los caudales de este ramo de mi Real Hacienda.

54

[qué caminos se podrán mejorar]

Sobre caminos debe tenerse presente que ellos son tan propios del gobernador que de resultas de las quimeras suscitadas con ocasión del camino de Valparaíso que mandó hacer el Sr. O'Higgins Presidente, a representación suya declaró S.M. en R.O. de ... de 1793 que aquel jefe no debía observar ni la Audiencia recibir apelaciones sobre caminos.

57

Por R.O. 12 enero 77 se había encargado promover esta siembra y que se llevase a España libre de todos derechos. Por R.O. de 24 de marzo 96 se ha autorizado de nuevo a los jefes de América para repartir tierras realengas a los que quisieren emplearlas en sembrar lino y cáñamo como se había dicho ya en este art. sin acordarse de él con sola la novedad de libertar estos efectos de derechos de salida y entrada. Para desempeñar los objetos de este art. se proveyó en Lima una remensura general de todas las haciendas. Pero esta diligencia produjo tales quimeras, ruidos y desazones que el Exmo. Sr. Caballero de Croix la mandó suspender e informada S.M. la aprobó en R.O. de 29 de abril 1789.

59

A estos renglones debe añadirse el de la azúcar y café por cuya consideración en R.O. de 4 marzo 92 se permitió la libre introducción de utensilios para los ingenios de ambos efectos.

64

En materia de policía debe distinguirse lo gubernativo de lo contencioso para que a pretexto de estar reservado el conocimiento de éstas a las Audiencias no se promuevan recursos frívolos que frustren o entorpezcan las providencias de los Intendentes en este ramo tan interesante al bien público, se tendrá por contencioso lo que pueda ocasionar beneficio de tercero como lo sería el dirigir un camino por heredades particulares o privarlas de sus aguas dándole otro curso en cuyo caso y demás de su especie podrán los quejosos ocurrir a aquel tribunal que les administre justicia pero cuando no ocurre esa circunstancia y las providencias sean generales para el fomento de la agricultura, aseo y seguridad de los pueblos y otros fines semejantes aunque envuelvan algún ligero gravamen o incomodidad momentánea se reputarán por puramente gubernativas y económicas y como tales los tratará la misma Real Hacienda procurando si alguno ocurriere a ella que su queja se examine inestructivamente y sin dar lugar a actuaciones judiciales se resuelva a la mayor brevedad teniendo siempre presente la necesidad de sostener la autoridad de los Intendentes que de otro modo no podrán desempeñar en esta parte los encargos que se les confían y tanto recomiendan, art. 19 de la Ordenanza General de Intendentes de Indias dada en S. Ildefonso a 23 setiembre de 1803.

66

Quando la dirección de estas obras y demás de que habla el art. 60 se cometen a oficiales ingenieros del Ejército deben ser pagados de los fondos de ellas con aquel premio o gratificación con que sería premiado otro ingeniero particular

según R.O. 13 diciembre 93 y sobre que debe advertirse la expresión de que los tales ingenieros no sean destinados a ella sin expresa R.O.

70

[ni se vicien estos preciosos metales]

Por R.C. 28 abril 1730 está mandado que no se labren alhajas de plata de menos ley de 11 dineros ni se hagan joyas de oro de menos ley de 22 quilates. Y que los corregidores y justicias cada mes requieran sigilosamente todas las pesas de oro y plata junto con el marcador nombrado por el Cabildo y que castiguen los defectos que encontraren con las penas de las leyes.

72

[en los casos en que sea necesario proceder judicialmente]

Véanse los artículos 95 y 131 de esta Ordenanza y sobre todo el Real Orden de ... y lo últimamente notado sobre este último, y en que debe tenerse presente la Cédula 1º abril 96 que es la última declaración sobre facultades de ministros y administradores.

[para mi Real Persona por vía reservada]

Por R.O. comunicada por el Exmo. Sr. Dn. P. Lerena en fecha 11 de enero 1791 se ha mandado que el Consejo en Sala de Justicia conozca de las apelaciones que se interpongan de las sentencias de la Junta Superior revocándose así este art. y el 5º en la parte que sujetaban estas decisiones a la vía reservada de Indias.

74

[concurran a la misma Junta]

Esta concurrencia de otro contador se previno en el R.O. 25 agosto de 94 sobre la causa D. Miguel Otermin.

75

Las competencias que ocurren entre los intendentes y cualquiera tribunal, juez o magistrado se decidirán por la Junta Superior con asistencia del Virrey con sólo la vista de ambos sin citación de partes ni audiencia del fiscal. Si la competencia fuese entre la Audiencia y Junta Superior o entre ésta y otra cualquiera jurisdicción por privilegiada que sea la decidirá el Virrey con dictamen del asesor general y audiencia de los fiscales. Art. 24 de la Ord. de 1803. Las competencias entre la jurisdicción militar y otra extraña se deben decidir por el Virrey con dictamen del asesor general y audiencia de los fiscales. Art. 24 de la Ord. de 1803. Las competencias entre la jurisdicción militar y otra extraña se deben decidir por el Virrey. R.O. de 8 mayo de 1778 que anota el Sr. Colón, t. 1, n. 248, 2ª edición.

77

Para proceder en este particular sin los embarazos que suele ocasionar el fuero privilegiado de algunos delincuentes de esta clase, señaladamente los militares, deben tenerse presentes las reglas que prescribe el nuevo R.O. de 13 abril 1795 que se ha recibido hoy 2 diciembre de id. en el Cabildo de Nieblas, Bahía de Valdivia. En general el fuero militar que indefinidamente estaba declarado para todas causas en 2 de febrero de 93 no vale ya en cuanto toca al pago de deudas de Real Hacienda y resultas de sus administradoras por nuevo orden de 21 mayo 1795.

78

[o le den cuenta]

Sobre estas cuentas y remisiones de autos a la Junta debe tenerse presente la R.C. 23 marzo 1798 en que se ha mandado o declarado que el recurso para la confirmación de los títulos quede excusado, enterando las partes el 2% del valor del remate

y avalúo de las tierras subastadas o denunciadas y compuestas y que en las que no llegaren al valor de 200 pesos se proceda de oficio en la Intendencia y en la Junta Superior. Y adviértase que el art. 81 de que habla la Cédula es el de la Ordenanza de México que corresponde al 78 de ésta.

80

[para la averiguación]

Por Cédula 19 noviembre 1789 se ha declarado que según la ley 43 tít. 32, lib. 2 R.I. de todos los intestados en que se enuncie que hay o puede haber bienes vacantes deben conocer los jueces de bienes de difuntos hasta tener la declaración sobre ello que comunicarán a los Intendentes para que en este caso ejerciten sus facultades: sin duda por argumento de lo prevenido en el art. que antecede.

82

Nota: que por R.O. de 10 junio 1790 está declarado que no gozan del fuero de sus amos los esclavos y criados destinados a labores y granjerías y si sólo los del servicio de sus personas y familias.

[con prevención]

Por R.O. 15 septiembre 98 está declarado que todo militar o que goce fuero si tuviese oficio público esté o no anexo al empleo militar le cesa el fuero en lo que delinquiese sobre aquel oficio, lo que es conforme a este art. y al 5º a que se refiere.

83

[sus prerrogativas y uniforme]

Véase lo notado sobre el art. 252.

84

[tratos y negocios]

Sobre tratos y negocios particulares véase lo notado en el art. 87.

[quedan sujetos a la jurisdicción Real ordinaria]

Sobre el procedimiento por deudas contra dependiente, véase lo notado sobre el art. 86.

85

Los individuos del Ministerio de Marina deben también declarar ante las justicias ordinarias y hacer un juramento sobre la cruz de su espada por R.C. 19 agosto 89.

86

Por R.O. 14 junio 90 se ha mandado que los dependientes de rentas no sean presos por deudas y que para el pago de ellas no bastando sus bienes se les retenga la tercera o cuarta parte del sueldo únicamente. Aunque esta Orden habla de dependientes de tabaco pero su razón de decidir es general y debe extenderse a los de los demás. Por R.O. 14 abril 89 se prohíbe todo comercio a los empleados bajo la pena de privación de oficio.

87

Por R.O. 4 agosto 94 se han revocado este art. y el 84, mandando expresamente y declarando que todo empleado en Rentas de cualquier clase que sea que goce sueldo fijo eventual es comprendido en la prohibición de las Ll. 45 y 48, tít. 4, lib. 8, que excluyen todo trato, comercio y granjería sin más excepción que aquellas que procedan de sus propias haciendas.

93

[oficiales subalternos y sueldos]

Por haberse alargado mucho la mano sobre el número de empleados y sus sueldos se mandó por R.O. 20 febrero de 85 que sólo se entrase al goce de éstos cuando no pasasen de 1.000 pesos y que se pagase sólo su mitad cuando no pasen de 2.000.

Por otra de 28 de octubre 87 se ha prohibido absolutamente aumentar sueldos a los empleados y sólo permite que se consulte con autos cuando sea justo. Por otra de 30 de octubre del mismo se mandó que sólo en tiempo de guerra y para empleos que no puedan servirse por los inmediatos se nombren interinos con mitad de sueldos pero que en los comunes suplan los subalternos.

94

[cuantas gratificaciones]

Por R.O. 20 de noviembre 87 se ha mandado que no se concedan jamás gratificaciones a los ministros y empleados en Real Hacienda para trabajos extraordinarios.

[con positiva prohibición]

Por Real Decreto 29 de agosto 94 comunicado en R.O. 6 septiembre del mismo se ha mandado guardar las anteriores prohibiciones sobre dos sueldos a un tiempo declarando no comprenderse en éste los gajes, ayudas y gratificaciones por algún servicio extraordinario.

[aumentos]

Consecuente a este artículo en R.O. 28 de octubre 1787 se prohibió de nuevo todo aumento de sueldos previniendo que cuando pareciese justo se consultase con autos.

96

La ley citada ordena que lo que se hubiera de pagar de Real Hacienda a título de salarios u otra cualquiera causa no se pague por libramientos sino que los oficiales reales abran las cajas y de ella paguen los salarios y deudas asentándolos en el libro de entrada y salida.

97

[libre sobre mi Real Hacienda]

Esta prohibición se extendió en R.O. de 14 de noviembre 91 a con los sueldos de empleados, ni aun con la calidad de fianza mandando que cuando alguno lo mereciese se dé cuenta a S.M.: lo mismo se había mandado aun cuando se tratase sólo de aumentar un sueldo antiguo por R.O. 28 de octubre de 87.

98

Por R.O. 25 octubre 87 se ha mandado que los Intendentes presenten sus despachos al Virrey para que ponga su cúmplase y pase luego a la Audiencia, que los mismos Intendentes avisen al Virrey de los subdelegados que nombrasen en sus provincias y que éste pasará la noticia de ellos al tribunal para que le conste.

100

[que se verifique]

El art. 267 tiene una excepción que debe tenerse presente para deliberar en los casos urgentes.

101

Por R.O. de 4 de agosto 90 se mandó que así en España como en América se carenen y alisten por cuenta y cargo de la Marina cuantos buques estuvieran destinados al servicio en resguardos y otros objetos, llevándose por Marina la cuenta separada de gastos y reintegrándose éstos por la que corresponda.

102

[como lo tengo mandado]
En el art. 130.

109

[moratoria concedida a los labradores]
Los privilegios de los labradores de que habla este artículo están en las Ll. 25 a 28 y siguientes, tít. 21, lib. 4 de la R. de Castilla.

116

Por R.C. de 1º de marzo 1819 se manda restablecer el tributo abolido por las llamadas Cortes con el nombre de contribución según las Ll. y antigua práctica, cantidad y forma que pagaban el año de 808 celando la suavidad e indulgencia con que deben ser tratados.

120

[actual visitador]
El señor Areche trajo especial encargo de formar esta instrucción y la hizo y publicó en 20 de mayo 1778, pero como entretanto se formaba esta Ordenanza fue separado de su comisión de Visitador, etc. La instrucción que rige en el Virreinato de Lima parece publicada por el señor Jorge Escobedo que sucedió en la visita al señor Areche en 1º de julio de 1784 y esta instrucción se aprobó en R.O. de 12 mayo 1785.

121

[apoderados de mi Real Fisco]
Sobre el nombramiento de estos apoderados fiscales véase la Cédula de 4 de agosto 1800 en que parece se ha hecho éste privativo de los Intendentes.

129

[dispuesto por leyes Reales]
L. 10, t. 12, lib. 4.

130

[preferir este medio al de los arrendamientos]
Como ya se dijo en el art. 107 a menos que por su corto momento no sufra el gasto de administrarlo como previene el art. 201 pues entonces deben subastarse en junta de almonedas.

131

En R.C. 1º de abril 1796 se ha mandado substancialmente guardar el orden prevenido en este art. sobre el modo de conocer los Intendentes y administradores en

estos negocios añadiendo que aquellos podrán conferir a estos comisión para proceder judicialmente cuando lo exijan las circunstancias.

Por gubernativo y económico se entiende todo lo relativo al gobierno de las rentas, modo y plazo de cobrarlas, número de empleados, sus facultades y obligaciones, horas de asistencia y demás que sean puntos generales y digan relación a su uniforme manejo y literal observancia de las órdenes. En estos negocios procederá el Intendente de un modo instructivo en que se substancien los expedientes cuanto baste para el mejor acierto de sus resoluciones. Contencioso es todo lo que sea punto de derecho que con razón se deduzca a pleito y haga forzosas las actuaciones judiciales como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga o adeudo de alguna cantidad que por su origen, por la cuota o por la variación de tiempos y circunstancias ofrezca probable motivo de dudas o cuando por la suspensión o privación de empleos se queje cualquiera de los ministros que lo pueden hacer. Por consecuencia no debe calificarse de contencioso el asunto en que las partes voluntariamente contradigan queriendo con malicia o ligereza frustrar o por lo menos dilatar el cumplimiento de las providencias gubernativas de que nunca ha de admitirse recurso sin que preceda la exhibición de la cantidad debida y disputada para que a ley de depósito se custodie en la Real Tesorería hasta la final resolución. Art. 16 de la Ordenanza General de Intendentes del año de 1803.

133

[concederles además otras gracias]

En cumplimiento de esta promesa ha mandado y declarado S.M. en Orden 26 de marzo 96 que las libertades y franquicias concedidas en la extracción de España e introducción en América de útiles para la agricultura, industria y minería, debe entenderse también por las que se conduzcan de unos puertos a otros de la América Española y sean europeos o del país.

[no se carguen]

En R.O. 1º de agosto 87 se encargó con la mayor severidad el cumplimiento de esto y el cuidado sobre excusar estos abusos de los Intendentes y ministros de Real Hacienda.

[se den por menor los azogues]

Se ha vuelto a mandar esto en el art. 1º, tít. 13 de la nueva Ordenanza de Minas para Nueva España.

134

Art. 152 de México.

[se satisfaga prontamente]

En R.O. 15 de julio 90 se ha revocado el presente art. en esta parte de la incorporación y se ha mandado que se remate como los demás oficios vendibles en cuya clase se consideraban antes el de fundidor y ensayador. En el mismo R.O. está mandado que además de los derechos de plata y oro de Cobos se deben de pagar los derechos de fundidor. Para el Perú se ordenó lo mismo en R.O. 20 de julio del mismo año de 90 y que se examinase en junta el reglamento que había formado el señor Escobedo en 22 noviembre 1786 que parece no se ha alterado.

136

Para uniformar en todas partes el precio de los azogues en beneficio de los mineros se determinó últimamente en R.O. 17 noviembre 1787 que los azogues de Almadén, Alemania y Huancavelica se diesen a 73 pesos quintal.

137

[que las demás salinas]

Este artículo está mandado suspender por el 13 de las declaraciones que están al fin de esta obra.

138

[señalarán en cada lugar]

Este artículo altera en esta parte la ley 12 que permitía a los cabildos señalar el número de pulperías de Ordenanza.

142

[los dichos ministros]

Por auto de 21 de agosto de 1789 se ordenó por esta Superintendencia que estos cuidados volviesen a la dirección de tabaco y corriese por su mano este negociado bajo de ciertas reglas que el mismo auto contiene y que deben tenerse presentes.

[correspondiente sello]

El valor del papel de los sellos 1º, 2º y 3º que señala la ley 18 se ha duplicado por Real Decreto de 25 de junio 94 comunicado en R.O. 17 julio 98 que contiene algunas declaraciones que deben tenerse presentes.

144

[con su peculiar contador]

En R.O. 10 abril 89 se mandó extinguir esta Contaduría y que su regulación corriese a cargo de un contador mayor o un subalterno que se elija para esta operación y que en general la Administración de lanzas y medias anatas se reúna al cuerpo general de Real Hacienda como sus demás derechos.

Por R.C. 9 septiembre 89 se mandó que en adelante no se exigiese otra media anata que la del valor líquido de dichos oficios.

Por R.C. 26 mayo 74 se cobra la media anata de los virreyes, presidentes, oidores y gobernadores por cuartas partes en cuatro años en su primera provisión; los perpetuos cuando son ascendidos pagan del aumento media anata en dos anualidades y cuando no tienen aumento la décima parte del que gozan en un año.

Por R.O. 24 noviembre 92 se ha declarado que todos los subalternos dependientes de rentas sin exclusión de los administradores y comandantes de resguardos cuyos sueldos no exceden de 300 pesos no deben pagar media anata. Este R.O. contiene otras declaraciones dignas de verse.

Por Cédula 10 abril 98 que los oficios vendibles en su primer remate deben pagar este derecho de media anata.

Véase el art. 192 sobre la media anata que deben pagar los oidores honorarios de las Audiencias de América. Con el 18% de conducción a España importan 162 pesos 5 reales.

146

Sobre este artículo debe tenerse presente que por R.O. 28 de febrero 95 el remate de obras militares no debe hacerse en junta de almonedas sino en la que llama de asiento que debe componerse del Intendente, Ingeniero Director y el Contador de Ejército. En un R.O. 11 de junio 89 hay muchas declaraciones sobre asientos de etiqueta en esta Junta que es la misma de la Ordenanza de Ingenieros.

147

[Real Instrucción con fecha de 12 de mayo de 1751]

Está al f. 322 de la última edición de las Ordenanzas Generales del Perú.

[el del Perú]

El señor Manso.

[1768 el Visitador General]

El señor D. J. Gálvez.

[la instrucción que para ello extendió el enunciado Visitador]
Esta instrucción se mandó observar en Chile en R.O. 3 julio 1784 y se mandó cumplir en decreto de 13 enero del siguiente.

149

[con noticia y acuerdo de la Junta Superior de Hacienda]
Como en virtud de este artículo se extinguieron en Lima los empleos de contador y tesorero de Cruzadas y se subrogaron los ministros de Real Hacienda, pretendieron éstos ocupar en la Iglesia y paseo el mismo lugar de aquéllos y preferir al fiscal y S.M. lo mandó así en R.O. de 19 diciembre 1773.

150

Sobre este artículo y siguientes de la materia de diezmos debe tenerse presente la R.C. de 23 de agosto 1786 para su inteligencia y promover siempre el cumplimiento de tan santa disposición contra los esfuerzos que hacen para dejarla sin efecto.

Por una Cédula de 17 de agosto de 1798 se ha mandado guardar en Arequipa la anterior R.C.

[se deben dividir]

Sobre esta división debe tenerse presente que por Cédula 26 diciembre 1804 se ha mandado que en cada obispado de Indias se deduzca un noveno de todo el valor de su gruesa aun antes de la casa excusada y de toda otra división y se remite su importe a la Caja de Consolidación.

[Santas Iglesias, Parroquias y Hospitales]
Téngase presente el art. 195.

154

[los remates]

Sobre remates debe tenerse presente la Cédula 31 de mayo 1801 en que se ha mandado guardar la L. 31, t. 8, lib. 8 de Indias y que conforme a ella corran iguales los diezmos y demás ramos reales en cuanto a abrirse sus remates por la puja del 4º dentro del trimestre.

Por consecuencia de la disposición de este artículo en Cédula 17 de agosto 98 se desaprobó haber conocido el Intendente de Arequipa por sí solo de la diferencia entre el Obispo y el Cabildo de aquella diócesis sobre elección de fincas diezmeras y se mandó observar la L. 23, t. 16, lib. 1º de Indias.

155

[bienes temporales de mi Real Patrimonio]

En la Cédula de 13 abril 1777 se dijo que los diezmos no deben ni pueden llamarse Real Hacienda ni tratarse como los ramos de ella. Ya no se piensa así.

Sobre si los indios deben pagar diezmos de la coca, en La Paz hay Cédula de S.M. ganada por el fiscal Villava para que la Audiencia de Charcas conozca y determine la cuestión pagando entretanto 4 reales los casados y 2 los solteros por capitación pero por la vía del hecho los cobran como a los españoles.

156

Este artículo se mandó guardar nuevamente por uno de los capítulos de la famosa Cédula 23 agosto 1786.

157

[despachos y recudimientos]

Por R.C. de 2 diciembre 1790 está mandado que estos recudimientos se expidan y firmen por todos los virreyes.

158

Sobre el principio de este artículo debe tenerse presente que Santo Toribio en el capítulo 21 de la sesión 3ª de su Concilio de 1583 prohibió a los clérigos bajo de excomunión arrendar los diezmos y la Congregación del Concilio mandó suprimir este artículo y reducirlo a la expresión general de que los clérigos no sean arrendadores para dejar en vigor la opinión de algunos canonistas que dicen no oponerse a este derecho el arrendamiento de los diezmos por los clérigos. Pero este artículo y antes la L. 31, tít. 16, lib. 1º de la Recopilación de Indias han prohibido absolutamente a los clérigos estos arrendamientos sea por las causas que fueren y debemos estar a ello.

163

Por efecto de un chisme que dio cierto obispo del Reino de Chile contra los jueces hacedores de su diócesis acusándoles de haber descuidado sobre fianzas se reencargó la observancia de este artículo y la Cédula de 3 abril 1777.

165

[pero aquella de la distribución]

Sobre estas cuentas de diezmos de iglesias véase lo que últimamente determina el art. 173 de esta misma Ordenanza. En Cédula 17 julio 97 se ha enviado una instrucción para formar la cuenta de fábricas que debe tenerse a la vista por las muchas particularidades que contiene. Este artículo corresponde al 189 de México de que hace mención esta Cédula.

167

En Cédula 13 de junio 97 se ha declarado que éstos y las vacantes están exentos de la contribución del subsidio y sujetos a ella las pensiones de Sajonia y Orden de Carlos III.

El nuevo noveno mandado sacar por la Cédula que cito sobre el artículo 150 deberá remitirse a la Caja de Consolidación.

168

En R.C. 22 julio 91 se asignaron al contador de diezmos del obispado de Santiago de Chile 1.000 pesos en la gruesa y a un oficial 400 en la misma masa antes de practicarse su división entre los partícipes.

[Real Cédula circular de 19 de octubre de 1774]

Al N° 22.

En Cédula 3 julio 1794 se creó un oficial mayor para esta Contaduría de Lima con sueldo de 650 pesos y se mandó abonar 100 pesos al Contador para gastos de escritorio sobre los 1.500 de su sueldo natural.

170

[Real Cédula circular de 19 de octubre de 1774]

Al N° 22.

174

Con R.O. 22 febrero 1787 se dirigieron a Chile y al Perú 30 ejemplares del modelo formado por la Contaduría del Consejo para la formación de estos cuadrantes y por no haberse enviado de algunas diócesis de este Virreinato se reencargó su indispensable ejecución al Virrey Marqués de Osorno, previniendo suspen-

diese de sus empleos a los contadores que no cumpliesen con ello: R.O. 25 septiembre 1798.

178

En R.C. 15 febrero 1791 se han mandado observar 4 leyes del título 20, lib. 1º del futuro Código de Indias en que se dispone sobre vacantes todo cuanto se ordena e insinúa en este artículo sin hacer mención de él. Debe tenerse muy presente para la graduación debida en su aplicación e inversión y que ésta sea primero en costear misioneros. Segundo en dotar párrocos incongruos y tercero en habilitar preladados provistos. Lo que falta para estos objetos del ramo de vacantes debe suplirse de cruzada según la Cédula de 91.

[y demás ministros que sobre ella la tuviesen asignada]

Nota. Que por Cédula 16 noviembre 1785 se mandó que las partes de diezmos que pertenecen a curatos se perciban íntegras por los interinos, pero que no se entienda esto con lo asignado a sacristías. En consecuencia, el estipendio de los sacristanes interinos deberá regularse a ejemplo de los que predicán y abogan en tiempo de vacantes de magistrales y doctorales y así se declaró por el señor Higgins el año de 94 en la del sacristán mayor de Concepción. Véase el art. 179. Debe tenerse presente que por R.O. 16 mayo 93 se reparó que los productos de estos ramos se comprendiesen en la masa común de Real Hacienda, siendo ramo particular de precisa aplicación.

En la tesorería general de Lima están asignados al hospital de Santiago de Galicia 2.000 pesos anuales por resoluciones que expresa el R.O. 20 enero 1787.

180

Sobre el modo de hacer los envíos de este fondo para la claridad de los asientos en la Contaduría del Orn. véase el de 16 de agosto 1792. Nótese que estas pensiones están sujetas a la contribución del subsidio así como las concedidas al Príncipe de Sajonia por Cédula 13 julio 1797.

182

[trescientos ducados]

Sobre el valor de estos ducados reducidos a pesos véase el art. 192.

[en 26 de enero de 1777]

También se expidió otra en 31 de julio del mismo de que aquí se hace mención más abajo. Pero en ninguna se expresó el destino de estos productos. En R.O. 20 octubre 81 ya se explicó que pertenecían al Monte Pío militar. Lo mismo se dijo en el art. 5 del cap. 5 del nuevo reglamento del Monte publicado en 1º de enero de 96. Pero se advirtió luego que esta total aplicación era injusta pues defraudaba a la Real Capilla de la parte que debía en este fondo. Así en R.O. de 26 de julio de 96 se mandó que se separen tres mesas que señala y se remitan por cuenta separada al Ministerio de Hacienda. Con R.O. 2 septiembre 1777 se acompañaron títulos de subcolectores de cruzada presentes y futuros en los dos obispados de Chile de manera que estos dichos subdelegados son subcolectores naturales.

184

Por R.O. 20 octubre 81 se aplicó el producto íntegro de este ramo al fondo del Monte Pío militar. Pero por otro de 26 julio de 93 se limitó y redujo al resto que quedaba deducida una mesada de las piezas que no lleguen a 6.000 ducados y dos de las que lleguen y pasen para dotación y culto de la Real Capilla. Bien que en el nuevo reglamento de este Monte (art. 5, cap. 5) no se hace mención de esto.

185

Sin embargo de lo expreso de las declaraciones que contiene este artículo el Cabildo Eclesiástico de Lima insistió en que el pago de la media anata de sus

individuos se arreglase como la de los seculares y se le denegó en Cédula de 22 septiembre 1793.

187

[prorrogar la mencionada gracia]

Con R.C. de 4 febrero 92 se ha acompañado el Breve de 20 de mayo de 91 en que Su Santidad ha prorrogado al Rey Carlos IV esta gracia por el tiempo de su vida, mandando que el producto se envíe a España para que se invierta íntegramente en costear Misiones.

[para facilitar]

Con ocasión de haber procedido a recibirse los Sres. Dn. Juan Terán y Dn. José Antonio de Aldunate de sus prebendas de Deán y Arcediano sin manifestar sus despachos al Sr. Higgins, Presidente de Chile, representó al Rey lo contrario que le parecía semejante procedimiento a este artículo y en general a la regalía del Patronazgo y en Cédula de 20 de noviembre 92 se le mandó que hiciese observar este artículo y que lo previniese a los Cabildos Eclesiásticos para su inteligencia. Pero en una Orden con que por la Secretaría se dirigió el despacho de una media ración de Lima en favor de D. Miguel Dulce se dice que la Cámara ha acordado que se envíen a los cabildos respectivos las Reales presentaciones de los nuevamente electos. La carta es de 28 de febrero 1797.

192

Por R.O. de Madrid a 5 diciembre 1786 copiada por el Sr. D. José de Rezabal y Ugarte oidor decano del Cuzco en su tratado de medias anatas al N° 19 declara S.M. que por razón de honores de oidor alcalde del crimen con antigüedad o sin ella paguen los agraciados 100 ducados de plata vieja que hacen 2076 rs. y 4 mars. vellón con el 18% de conducción a España.

Por R.O. de 26 de agosto de 1776 copiada por id. al N° 20 se declara que el peso de América se debe regular por el peso de 128 cuartos o de 15 rs. y 2 maravedíes de vellón de España. En concepto de lo dicho el Sr. Cañete, honorario de Charcas, pagó en la tesorería de valores de Madrid por media anata la suma de 70.588 maravedíes de vellón 4 maravedíes nada más; pues no satisfaciendo en América no había motivo de cobrar el 18% de conducción.

196

Por R.C. 31 marzo 1797 se manda guardar este y siguientes artículos sobre expolios, conocimiento, substanciación y determinación de sus causas por la calidad de que cuando los preladados estén agravados y mandados sacramentar pase a la Casa Episcopal el prebendado que nombre el Cabildo por turno con la persona que nombre el ministro Real a custodiar todos los bienes, correr con el funeral y llevar cuenta de este gasto para presentarla al Cabildo y éste al Vice Patrón y que se tenga presente en el inventario que deberá presentarse pasados nueve días.

200

[guardando lo que por mis Reales Cédulas]

Sobre los 5000 pesos concedidos por expolios al Monte Pío militar por Cédula 31 de julio 79 (que está al N° 25 Apénd.) se ha expedido otra en 3 de id. de 94 en que se ha consignado aquel valor en la tercera parte decimal de la mitra de México, Lima, Santa Fe, Charcas, Puebla, Michoacán, Guadalajara, Cuzco, Arequipa y la Paz.

202

230 de la de México.

206

La indispensable práctica de esta operación se ha reencargado estrechamente al Sr. Higgins, Presidente de este Reino, en R.O. de 31 de julio de 1791, añadiendo: "quiere el Rey la ejecute por sí en las cajas y tesorerías de esta Capital y por la mano de los subdelegados en las administraciones foráneas y que a vista de aquéllos el Contador Mayor para que se ponga con más exactitud y conocimiento,

[al recuento del dinero]
Véase la nota al artículo siguiente.

207

[un estado individual]

Estos estados mensuales se han reducido hoy y limitado su práctica a hacerse cada seis meses por el R.O. de 25 de octubre de 1789, pero no se alteró cosa alguna sobre la razón y recuento que previene el art. 206 antecedente.

208

[tres ejemplares del estado general]

Esto mismo en substancia es lo que se previene en el R.O. 30 julio 1787.

210

Por R.O. 18 octubre 92 se han mandado formar hojas de servicio a todos estos empleados semejantes a las del ejército.

Sobre este artículo debe tenerse presente que por R.O. de 24 mayo 1789 se calificó de abuso la libertad que se habían tomado algunos Intendentes de dirigir por sí a S.M. las instancias de los empleados sin pasarlas por manos de los superiores y para evitar el desorden y perjuicios que esto causaba se mandó que todo individuo de cualquier ramo pase su instancia al jefe subalterno de quien dependa; que éste la remita informada al Virrey para que la dirija a S.M. con su dictamen expreso. Y que lo mismo se ejecute cuando los subalternos consideraren conveniente alguna variación en su ramo.

211

Véase sobre este artículo lo que noto en la ley 6, tít. 17, lib. 8 de Indias.

Sobre el modo de proceder cuando los reos tienen fuero militar en tiempo de guerra o de paz. Véase el Rl. Decreto de 29 de abril de 95 que cita, el que regló este negocio cuando son eclesiásticos, comunicado en R.O. de 17 de mayo de id. por Gracia y Justicia. T. 8 de Ordenes al Sr. Gil.

212

Debe tenerse presente aquí que las multas que se impongan por fraudes de tabacos u otros géneros o efectos deben aplicarse enteramente a la Real Hacienda y poner su importe a disposición de los administradores. Para los casos que los contrabandistas sean militares en tiempo de guerra, debe tenerse presente el R.O. de 30 de abril 95 que inserta la Real declaración acerca de esto y otros puntos de competencia. En Cédula de 25 de diciembre de 1800 se ha declarado que sobre contrabando puede apelarse a la Junta Superior y que sobre ello se guarden este art. y el 74.

R.C. de 25 diciembre de 1800 manda que en conformidad a los arts. 74 y 212 de estas Ordenanzas y los arts. 78 y 240 de la de México deben las Juntas Superiores de Real Hacienda conocer de los negocios contenciosos de rentas reales y causas de comisos en apelación de los Intendentes o Virreyes en los casos que éstos conozcan en 1ª instancia.

214

[duda u otra cualquiera razón]

En consecuencia de esto queda revocado el art. 7 de la instrucción peculiar de esta Contaduría y debe tenerse por abolida generalmente la Junta de Ordenanza de que hablaba el dicho artículo de estas leyes y substituida en su lugar para todo la Junta Superior. Pero novísimamente en R.O. 3 junio 91 se ha revocado el presente artículo en esta parte y mandado se restablezca la Sala de Ordenanza de que tratan las leyes de Indias expresadas en él y que corren en ella todos los negocios que por remisión o recurso de partes pertenezcan antes a su conocimiento con absoluta inhibición de la Junta.

215

En un célebre R.O. 25 agosto 1786 se dice que conforme a este artículo en la provisión de plazas vacantes pertenece a los ministros la propuesta de sujetos hábiles y subalternos.

[no tendrán opción]

Lo declarado aquí sobre entretenidos se hizo general respecto de todos los empleados en R.O. 28 de julio de 1792 reencargado en otro de 22 de mayo 1794.

217

[si alguno de los empleados]

Aun cuando estos empleados y los de todas las demás clases tomen licencia para ausentarse, no deben gozar más que la mitad del sueldo y si solicitan y obtienen prórroga, ninguno. Véase el R.O. 22 de febrero 1787. Sobre este punto de licencias temporales a empleados véase además el R.O. 22 diciembre 1797 en que a consulta del Exmo. Sr. Marqués de Osorno se hicieron nuevas declaraciones acerca de ellas distinguiendo enfermedades y otras cosas que se pueden ver desde luego en el extracto que hago de él sobre la ley 18, tít. 4, lib. 8.

221

Por R.O. 3 agosto 1785 se ha mandado que a los mariscales del ejército satisfagan 500 pesos mensuales en clase de empleados y la mitad cuando se les manda pagar el sueldo en cuartel.

Por R.O. 21 de setiembre 1785 está declarado que todo coronel de ejército o graduado comisionado en Indias goce 200 pesos mensuales y el teniente coronel 135 a diferencia de los que mandan cuerpos veteranos que deberán disfrutar el de los reglamentos respectivos.

224

Sobre el orden de hacer el descuento de inválidos a los militares que sirven Virreynatos, Capitanías Generales, Presidencias y empleos públicos véase el R.O. de 1º de enero 1799.

228

Por R.O. de 17 setiembre 1778 se ha mandado que no se conceda a estos asentistas exención de derechos ni rebaja de precios a efectos de estanco.

En R.O. de 26 setiembre 95 se ha mandado que conforme el espíritu de otra en que se había prohibido celebrar contratas con exención de derechos, sino que éstos se cobren hasta de los efectos que se lleven de cuenta de la Real Hacienda, se cobren aquellos en España e Indias de los vestuarios y prendas que se embarquen para los regimientos de América.

242

[y a los tránsitos de tropas]

Fundado en este artículo y en otros documentos el Sr. Higgins declaró que el Conde de la Conquista era obligado a prestar estos bagajes y denegó la apelación que interpuso a la Audiencia y el Rey lo aprobó en R.O. de ... diciembre 1793 y también cuando se hubiese denegado la remisión de autos originales que solicitaba al regente Dn. Francisco Moreno.

248

Por R.O. de 25 octubre 87 está mandado que en España se abonen estos alojamientos: 12 maravedíes por cada soldado de infantería, 16 por los de caballería, que por los oficiales a cada vecino que sufre esta carga se abonen tres reales diarios por los brigadieres y coroneles efectivos, 2 por los coroneles graduados tenientes coroneles efectivos, 1 y medio por los tenientes coroneles graduados y capitanes y 1 real por los demás. Gradualmente deben satisfacer en América según el aumento de sueldos que tienen en ella. Colón t. 4º palab. alojamiento. Martínez, lib. de jueces, t. 1, cap. 4º, Nº 3; Adiciones, t. 11, lib. 6, Nº 38; id. t. 12, lib. 16, Nº 108.

252

En R.O. 12 julio 1789 se sienta que los ministros de Real Hacienda que ejercen las funciones de comisarios lleven bastón. Por otro de 21 mayo 93 se declaró que no es afecto al empleo de oficial Real el uso de bastón sino a las funciones de comisarios que ejercen.

Por R.O. de 20 mayo 1795 está declarado que el ministro más antiguo sea contador o tesorero, corresponde pasar estas revistas y por su impedimento el compañero y que la antigüedad debe contarse por la fecha del despacho de su actual destino. Por consideración a esta prerrogativa de que también habla el art. 83 se ha mandado en Cédula 28 de setiembre 1790 que estos ministros entren con espada y bastón a las juntas de tribunales derogando la ley 9, tít. 3, lib. 8 de Indias que lo prohibía.

Debe notarse que por R.O. de 9 febrero 1780 se había declarado que todo oficial Real como tal debiese usar el uniforme y bastón de comisario. Véase el R.O. de 20 enero 92 que declara el de 89.

Ultimamente véase el R.O. 21 mayo 93 que cito arriba y es lo último de esta algarabía. Dice que sólo se concede el bastón a los ministros que ejerzan las funciones de comisarios.

Por R.O. de 3 mayo 94 expedida por guerra se encargó el cumplimiento del de 12 de julio de 89 a fin que los oficiales Reales sólo usasen su uniforme y no el de comisarios.

253

[que ha de ocupar el mejor lugar]

En R.O. 15 febrero de 90 se ha declarado que esta preferencia del comisario debe ser y entenderse en el lugar de la firma y no en el asiento. Ha habido también quimeras sobre los pies de lista que entregan en el acto de las revistas los capitanes y si se debían dar primero al comisario que al oficial interventor. Pero S.M. en R.O. de 2 de junio 94 ha mandado observar generalmente los arts. 7 y 8, tít. 9, lib. 3 de la Ordenanza General en que se sienta la preferencia en esto a favor del Interventor, revocando tácitamente el de 19 de noviembre de 79 en que para España se había declarado este punto de etiqueta en favor de los comisarios.

263

[y darles todas las noticias]

En R.O. 9 de julio 1795 ha declarado S.M. que los contralores, guardalmacenes y demás empleados en el Ministerio Político de Artillería de Indias dependen

del juzgado de este cuerpo en sus causas civiles y criminales en que sean reconvenidos: pero que deben tener obediencia y subordinación a los Intendentes para darles las noticias que les pidieren.

264

En Lima hubo fábrica de artillería, pero habiéndose estimado por la visita conveniente suspenderla, S.M. en R.O. 23 de marzo 1787 mandó que de ningún modo ni con pretexto alguno se restableciese a menos que preceda otro Orden de S.M. para el tiempo de una guerra.

266

No debe olvidarse que el Sr. Gardoqui en Orden de 9 de junio 1794 dijo al Señor Gil que tocando privativamente al Ministerio de Hacienda el conocimiento de todo gasto extraordinario, debió haberse entendido directamente con él para la construcción de los bergantines de guerra que propuso por Marina.

[se determinen por la Junta Superior de Hacienda]

Para la práctica de esta parte del presente artículo debe tenerse presente el R.O. de 28 de febrero 95 en que se declara "que formado el presupuesto por el ingeniero de orden del Intendente y pasado al Capitán General debe éste remitirlo todo a la Junta Superior para que ésta libre los caudales necesarios" sin meterse a inspeccionar la calidad de las obras ni detener su ejecución.

269

[en cuya consecuencia los Intendentes]

La acertada práctica del presente artículo en esta parte está explicada en el R.O. 28 de febrero 1795 que debe tenerse presente en todos los casos de reparos y nuevas obras de fortificación en tiempos de paz, guerra o recelos de ella para no confundir sobre esto el conocimiento de la Junta con la autoridad de la Capitania General.

271

[Junta sea de fortificación]

Por el R.O. de 28 de febrero 1795 se ha mandado que esta Junta se componga del Capitán General, del Intendente, Comandante de Artillería e ingenieros y oficiales de graduación y experiencia que hubiere en la Capital.

272

[honoros prerrogativas y uniforme]

Sobre su tratamiento véase el R.O. que cita el art. 3º de las declaraciones. Les corresponde como patronos subdelegados presidir las juntas a que concurran con el prelado. A imitación de lo que la ley 27, tít. 15, lib. 3º de Indias dispone con los oidores pueden usar sillas, alfombra y almohada en las funciones que asistan de particulares o presidiendo los ayuntamientos sin que varíe la costumbre observada con los demás Gobernadores Intendentes, Subdelegados o Jueces con quienes no siendo vicepatronos queda en su fuerza la ley 28 del mismo título y lib. Art. 35 de la Ord. de Intendentes de 1803 que no se publicó, pero siendo conforme a anteriores declaraciones, debe tenerse presente.

273

Por R.O. de 12 setiembre de 92 este sueldo está hoy reducido en el Perú a 4.000 pesos por R.O. ... Sobre su goce después que hayan sido promovidos a otros destinos o se restituyan a España, rigen en el día las R.O. de 16 abril 92, expedida por la Secretaría de Guerra, y la de 23 de abril del mismo año.

274

[afiancen]

Este artículo se ha mandado observar en R.O. 13 marzo 95 con Don Lázaro de Ribera, Intendente de Buenos Aires. Y generalmente en otro de 16 de junio id. se reencargó su observancia, declarando que derogada la Cédula de 30 diciembre de 77 en que se proveyó la retención de la quinta parte del sueldo.

275

Con arreglo a la RC. de 24 de agosto 1799, antes de entrar a servir estos destinos deben dar fianzas de 10.000 pesos a satisfacción del tribunal de la Contaduría de Cuentas y en la forma que previenen las leyes de Indias para con los demás que deben darlas.

[firma de José de Gálvez]

Murió este Ministro el 17 de junio de 1787. Otros vendrán que bueno lo harán.

R.C. del 31 de enero de 1777

Esta R.C. fue recibida y obedecida en Chile en 3 de setiembre de 1777.

R.C. del 13 de abril de 1777

[hospitales, curas y demás partícipes]

Sobre la debida distribución y percibo de todas estas partes de diezmos debe siempre verse en la Céd. de 23 de agosto 1786. Por una Cédula de 17 agosto 98 se ha mandado guardar en Arequipa la de 86 antecedente.

Declaración 1

Por R.O. 17 de noviembre 93 se ha mandado a los Gobernadores Intendentes se les trate con las mismas distinciones que a los oidores y contadores. Por R.O. 1º de octubre se ha mandado se les dé tratamiento entero de Señor y Señoría.

Declaración 6

Por R.O. 5 de abril 1785 declaró S.M. que el nombramiento de teniente asesor interino toca al Virrey hasta que llegue el provisto por el Rey y entretanto que el Intendente nombre un letrado que supla por el teniente asesor conforme a la declaración 6 de la Ordenanza mientras se verifica el nombramiento de interino.

Declaración 15

[seiscientos pesos]

Les pareció esto poco a algunos Intendentes y pidieron se aumentase esta asignación. Pero en R.O. de 11 de mayo de 92 se mandó no admitir instancia sobre esto ni demás asignaciones de sus empleos.

